



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Yenny Marcela Álvarez Zapata
ACCIONADO	Positiva ARL Nancy Edith Velásquez
VINCULADO	Secretaría de Planeación Municipal de Bello Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia SANITAS EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00432 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Corrige Sentencia No. 156 de 2023

En el trámite de tutela de la referencia, instaurada la señora YENNY MARCELA ÁLVAREZ ZAPATA, contra de la Positiva ARL y la señora Nancy Edith Velásquez y vinculados la Secretaría de Planeación Municipal de Bello, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, SANITAS EPS y la Superintendencia Nacional de Salud, esta agencia judicial mediante providencia 57 de 2024 resolvió declarar la cosa juzgada.

Ahora que se advierte el Despacho que por un lapsus calami, la parte resolutive de la providencia se indico que la acción de tutela estaba instaurada por la señora ADRIANA FERNÁNDEZ MARÍN en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, por razones tecnológicas del aplicativo office 365, que no guardo los cambios realizados al documento, por lo que una vez firmado el documento y sin percatarse esta operadora judicial, ni la notificadora, se procedió a subir el documento errado y a notificarlo.

Por consiguiente y atendiendo lo anterior, la providencia en mención habrá que modificarse, de conformidad con el artículo 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en consonancia a lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 386/19, en cuanto indico que *“No obstante, conforme a la remisión al Código General del Proceso en lo no regulado sobre trámite de la acción de tutela, permitida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación ha admitido que cuando una providencia incurre en ciertos yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos en los*

*términos establecidos en el Código General del Proceso, esto es, a través de las figuras de aclaración, corrección y/o adición, dispuestas en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente”.*

En consonancia con lo anterior, a fin de proteger principios superiores, tales como el de acceso al de la administración de justicia, el cual resultaría vulnerado al omitir la resolución de los derechos invocados desde un inicio, para lo cual cuenta el Juez, con un razonable margen de discreción, en virtud del cual es excusado, por la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos propuesto por las partes.

Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a la corrección de la sentencia tanto en la parte motiva como resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia N° 57 de 2024 proferida por este despacho el 22 de abril de 2024, quedando de la siguiente manera:

...PRIMERO. DECLARAR la existencia de la COSA JUZGADA CONTITUCIONAL de la acción de tutela instaurada por la señora YENNY MARCELA ÁLVAREZ ZAPATA, contra la ARL POSITIVA y la señora NANCY EDITH VELASQUEZ y vinculados la Secretaría de planeación Municipal de Bello, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, SANITAS EPS y la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones indicadas en las consideraciones...

SEGUNDO: Notificar la presente decisión vía correo electrónico a las partes interesadas.

TERCERO: EXHORTAR a la accionante para que indique si insiste en la impugnación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

Acción de tutela  
Radicado 05001310501820241006300  
Corrige Sentencia